



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 872-98-AA/TC
LIMA
MAGDA AURORA COLLANTES MAGUIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Magda Aurora Collantes Maguiña contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró que carece de objeto pronunciarse por haberse producido sustracción de la materia.

ANTECEDENTES:

Doña Magda Aurora Collantes Maguiña interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se repongan las cosas al estado anterior al de dictarse la Resolución Ministerial N.º 504-97-IN-010102000000, que aprueba la relación nominal del personal de Sanidad de la Policía Nacional del Perú y asigna nuevas categorías, condiciones y niveles, afectando así la situación laboral, remunerativa y pensionaria que ha tenido en la institución por más de treinta años, lo que constituye una conculcación de los derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de los derechos laborales, de la igualdad ante la ley. Solicita que se ordene a la demandada el respeto irrestricto de su condición laboral, remunerativa y pensionaria que ostentaba hasta la expedición de la resolución cuestionada, conservando así su *status* policial, los grados, remuneración y beneficios propios de dicha condición y el régimen especial de las Fuerzas Policiales y Militares. Expresa que ella es una profesional de enfermería y que ingresó a laborar para la demandada el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, otorgándosele el grado de enfermera de sexta clase, que equivalía al grado de sargento primero, categorías que ascendían progresivamente a suboficial, alférez, teniente, capitán, mayor, grados del *status* y jerarquía policial, al cual se accedía como enfermera egresada de la Escuela de la Sanidad. Esta condición fue modificada a través del Decreto Ley N.º 18072, que dispuso que el personal de enfermería fuera considerado empleado civil; posteriormente, dicha afectación a sus derechos fue corregida a través de la Ley N.º 24173, que dispuso la restitución en el Escalafón de Oficiales de Servicios al Personal Profesional Femenino de las Ciencias Médicas. Posteriormente, por Resolución Suprema N.º 1356-95-IN-/PNP del veintisiete



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se le otorgó el grado de coronel de enfermería de la Policía Nacional del Perú, siendo modificado por la cuestionada Resolución Ministerial N.º 504-97-IN-010102000000.

El Procurador Público de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y la excepción de caducidad y, sin perjuicio de las excepciones propuestas, contesta la demanda negándola y contradiciéndola manifestando que la Resolución Ministerial N.º 504-97-IN-010102000000 es un dispositivo legal de carácter administrativo que complementa y ejecuta lo dispuesto en las normas sustantivas como son el Decreto Legislativo N.º 817, Decreto de Urgencia N.º 029-97, donde se declaran nulas las resoluciones que restituyeron al personal de las ex FF.PP. y Sanidad a las categorías de oficiales o subalternos de servicio comprendidos en los alcances de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 24173, a los que no tenían derecho por haber incurrido en errores y vicios al llevarse a cabo dicha restitución, en consecuencia, la norma administrativa aludida, que aprueba la relación nominal del personal de Servicio de Sanidad de la Policía Nacional, ha sido plasmada cumpliendo los criterios y precisiones respecto a los casos estudiados y evaluados, definiendo la situación y categoría del personal de oficiales y subalternos de servicios, así como la condición, nivel del personal de empleados civiles del servicio de Sanidad de la Policía Nacional comprendidos en los alcances de la norma mencionada anteriormente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta y seis, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que a mérito de la Resolución Suprema N.º 0087-89-IN/DM del catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la demandante fue restituida en el Escalafón de Oficiales de Servicios de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, con la jerarquía de mayor, disponiéndose que la Dirección General inscriba lo resuelto donde corresponda y se efectúe la ampliación presupuestal que se requiera para el otorgamiento de los beneficios que, como consecuencia de la Ley N.º 24173 y la Resolución Suprema en mención se originen; asimismo, mediante Resolución Suprema N.º 1356-95-IN/PNP se le otorgó el grado de coronel ENF-PNP, en tal sentido, nos encontramos ante un caso de derechos adquiridos, por lo tanto, estos derechos son irrenunciables, deviniendo en nulo todo pacto en contrario. Por lo que al disponerse la variación de la situación o condición laboral de la demandante, retrotrayéndola a niveles inferiores a los que se le otorgaron mediante las resoluciones supremas mencionadas, implica una modificación del régimen pensionario que le fuera conferido, tanto más que se verifica la misma cuando el plazo al que se contrae el segundo párrafo del artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, se encontraba vencido.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta y tres, con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, revoca la sentencia apelada y declara que carece de objeto pronunciarse por cuanto se ha producido sustracción de la materia, por considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Ley N.^o 26959, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, han sido derogados los decretos de urgencia causantes de la reclamación constitucional. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en cuanto a la excepción de caducidad, para el caso de autos, dicha causal no opera, toda vez que de fojas doce de autos se advierte que la demanda fue interpuesta dentro de los sesenta días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37^o de la Ley N.^o 23506.
2. Que la excepción de falta de agotamiento de la vía previa en el presente caso y a tenor del artículo 37^o de la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N.^o 560, la resolución ministerial es la última instancia administrativa, salvo en los casos que la ley exija resolución suprema, motivo por el cual la vía administrativa quedó agotada con la resolución cuestionada, por lo que deviene en improcedente la excepción propuesta.
3. Que el artículo 1^o de la Ley N.^o 24173 restituyó en el Escalafón de Oficiales de Servicios al Personal Profesional Femenino de las Ciencias Médicas y otros profesionales, que a mérito del Decreto Ley N.^o 18072 fueron pasados a la condición de empleados civiles de carrera.
4. Que, mediante la Resolución Suprema N.^o 1356-95-IN/PNP, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas ocho de autos, se resolvió ascender a la demandante al grado de coronel de enfermería de la Policía Nacional del Perú, inscribiéndola en el escalafón respectivo.
5. Que, a través de la cuestionada Resolución Ministerial N.^o 0504-97-IN-010102000000, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio del mismo año, se aprobó la relación nominal del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, asignándose nuevas categorías, condiciones y niveles; otorgándose a la demandante el nivel de SPB, y desconociéndose su ascenso a coronel mediante la resolución antes citada; situación que este Tribunal considera que afecta la condición laboral, remunerativa y pensionaria de la misma.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174^o de la Constitución Política del Estado de 1993, los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú son equivalentes, y los derechos antes indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial; situación que no se ha dado en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, cabe puntualizar, en todo caso, que tras haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, aunque no así la actitud o intención dolosa de parte del demandado, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró que carece de objeto pronunciarse en el presente caso, por cuanto se ha producido sustracción de la materia y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo y, en consecuencia, inaplicable para la demandante la Resolución Ministerial N.º 504-97-IN- 010102000000. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO RELATOR (e)